

fos dichos deudores, y con prisiones. *L. 7. tit. 19. lib. 5. Bovad. Sup. num. 62. Cur. Phil. Part. 2. §. 24. num. 4. & 6. Rodr. De Execur. quest. 8. num. 41. Barbof. In Leg. Maritum ff. solut. mat. num. 87. Cevall. quest. 683.*

10 Yque para oírlos en la cesion de bienes los manifesten todos presentando memorial jurado con las deudas en favor, y en contra; y que se depositen en persona abonada; y los beneficien. Y que si encubre algo, pone lo que no es, o paga secretamente, sean tenidos por rigurosos alcados; como también si se les probasse aver tomado, o fiado, o prestado seis meses antes de ser salidos, mercaderías, o dinero. Y si puedan bolver a los empleos: *Disf. L. 7. y aunque sea. Noquer. Alleg. 10. num. 70. & 71. Carlev. De fudicijr, tit. 3. disp. 6. num. 34. Gracian. Discept. cap. 527. Rodrig. Sup. a num. 4. & Valeron. Disf. quest. 8.*

Et ad y. *Seis meses antes* & an precium ad creditum preferatur debitis ex chyrographo, & de alijs ad rem? *Noquer. Alleg. 16. num. 53. & 70. Valenz. Conf. 56. num. 32. & segg. Amat. Rod. De Conc. part. 1. art. 3. num. 41. & 43. Salgad. Labyr. part. 1. cap. 11. num. 78. & 96. & part. 2. cap. 24. num. 17.*

Et quid si extant merces in specie, an ex æquitate saltem tradendæ sint venditor? *Acolt. De Rem. su. fid. 11. num. 14. Salgad. Labyr. part. 2. cap. 24. a num. 20. Garc. De Nobil. glos. 21. num. 74. junct. Hermos. In L. 54. tit. 1. glos. 4. & Barbof. In Leg. si cui dotem. §. fin. a num. 35. ff. solut. Matrim. Facit Vela. Dissert. 30.*

11 Que ninguno reciba bienes de otro en fraude, y perjuicio de los acrehedores, baxo de varias penas. *L. 13. tit. 16. lib. 5.*

12 Y como pueda el acrehedor prender al deudor, que se huye con los bienes? *Vid. Hermandad, num. 6.*

AMANCEBADOS.

Rec. Que los Corregidores castiguen a los que estân amancebados. *Vid. Corregidor num. 62.*

3 En que penas incurran las mancebas de Clerigos, Frayles, y Casados; y que no se lleve parte de ellas hasta eltir executada la corporal; y que para la determinacion de estas causas esten juntos los Alcaldes de Corte. *L. 1. tit. 19. lib. 8. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 17. a num. 53. Parlad. Quest. 17. num. 14. & §. 1. & 2. Vela, De Delict. cap. 6. Gutierr. 2. Can. cap. 7. num. 73. Villad. Polit. cap. 5. §. 47. num. 26. & segg.*

Et ad y. *Publica manceba*? *Avilés, In cap. 47. Prat. y. Manceba. Gom. In Leg. 80. Taur. num. 22. Sylv. 1. Resp. 14. num. 20. Et*

an Clerico concubinario missa sit audienda, & de alijs: *Cened. Part. 1. collect. 17. & 19. Et ad y. In marco? Vid. L. 5. tit. 21. lib. 5. Et Matheu, De Re crim. cont. 58. & segg. Parlad. Sup. §. 2. a num. 1.*

5 Como las mancebas de Clergos solteras han de estar presas, o no? Y las Justicias, precediendo informacion, como pueden buscar las en las casas de los Clergos, y prenderlas? Y que ninguna casada pueda decirse manceba de Clerigo, Frayle, ni Casado, ni por tal pueda ser trahida a juicio, salvo si el marido la quisiere acusar, el qual sea castigado, si lo consiente, y calla. *L. 2. & 3. tit. 19. lib. 8. Vid. Caza, num. 4. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 54. Gom. In Leg. 80. Taur. num. 21. Salced. ad Bern. Diaz. Prax. cap. 79. Pereyr. De Man. Reg. part. 3. cap. 75. a num. 2. Gutierr. 2. Can. cap. 7. num. 8.*

Et an index ex officio possit procedere in adulteros, & quid si fuerit adulterium qualificatum cum rapto, vel alijs occasio scandali; & qua cautela, & de praxi? *Bovad. Polit. lib. 2. cap. 13. num. 47. Carrasc. De Castib. cur. tract. 4. Valeron, De Transact. tit. 3. quest. 5. num. 20. Salced. Prax. crim. cap. 85. num. 6. Barbof. In Leg. 2. ff. solut. mat. num. 113. & segg. Et ad y. *Tporque se dize*, *Cened. Quest. 24. a num. 18. Parlad. Sup. Matienz. In Leg. 6. tit. 8. lib. 5. Glos. 2. num. 19. junct. Acebed. Conf. 30.**

4 Que en caso de ser manceba publica de Clerigo la soltera, casandose, y permaneciendo en aquel estado, y en las casas de los Clerigos, pueden las Justicias proceder de officio. Y que no aya mugeres sospechosas en casa de los Clergos; y que las Justicias lo castiguen. *L. 2. & 3. Vbi sup. Gutierr. Can. 2. cap. 7. num. 79. & segg. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 54. Avend. De Exeq. part. 2. cap. 26. num. 8. & 10.*

5 Y que en las causas de mancebas de Clerigos, y Frayles, las Justicias no otorguen apelacion frivola, ni maliciosa; ni los Superiores libren cartas de inhibicion, y se de traslado al Fiscal en las audiencias para que salga a la causa; y durante esten presas. *L. 4. tit. 19. lib. 4. Acebed. hic, & Gutierr. 2. Can. cap. 7.*

6 En que pena incurra el casado, que tubiese publicamente manceba; y como se ha de depositar, y a que fin, la pena pecuniaria; y como bolviendo a vivir torpemente puedan proceder de officio a la execucion de ella las Justicias? *L. 5. tit. 19. lib. 8. Acebed. Conf. 30. Gom. In Leg. 80. Taur. num. 22. Avend. Vbi sup. Gutierr. 2. Can. cap. 7. Avilés, in cap. 47. pr. et. glos. O casado.*

7 Que pena incurra el que tiene por manceba

ceba muger casada contra la voluntad de su marido, y el casado, que dexando su muger vive en casa de la manceba? *L. 6. tit. 19. lib. 8. Avend. Sup. & Gutierr. cap. 7. Villad. Polit. cap. 5. §. 47. num. 45. Acebed. hic. Alf. De Ofic. Fife. glos. 20. num. 399.*

8 Y que las mugeres publicas no trahigan escapularios, ni habitos, ni tengan criadas menores de quarenta años, y de las penas contra vnas, y otras? *L. 7. tit. 19. lib. 8. Et an sua faciant accepta ex turpi quaestu, & de alijs ad rem? Gutierr. Can. 2. cap. 10. Cevall. Quest. 587. Cened. Collet. p. 1. Collet. 14. Azeb. hic. Alf. Glos. 20. num. 416. Plura Ramos, Ad LL. Jul. lib. 3. cap. 29. & segg. Et de mulieribus palam corpore quantum facientibus, & quid sit? *Disf. lib. 3. cap. 16. & segg.**

9 Que no tengan escuderos, ni a los lugares sagrados lleven almohada, ni tapete, y en quanto a tragas, guarden lo prohibido. *Disf. L. 17. y. Otrosi el 2. Ramos, & DD. Vbi sup.*

10 Que en el Reyno no aya casas de mugeres publicas, y de tolerarlas las Justicias se les haga cargo en residencia. *L. 8. tit. 19. lib. 8.*

Et quid de iure civili, & an luparium tolerantia expediat Reipublice? *Marquez. Govern. Christ. lib. 1. cap. 29. §. 3. Gons. In cap. inter alia 20. de Sponsal. num. 4. Salced. De Regim. 4. cap. 14. disert. 49. Petr. Greg. De Repub. lib. 14. cap. 1. num. 5. Ramos Vbi sup. cap. 35. & segg. Cabrer. De Mer. lib. 2. cap. 41. a num. 1. De otras cosas? *Vid. Estupro. Adulterios.**

AMAS. AMOS.

Rec. De lo que han de guardar para con sus criados que se pueden servir de los vagos, y holgazanes de valde por vn mes? *Vid. Criados, y Gitanos. num. 1.*

2 Y si los criados, que se les despiden, puedan servir en el lugar, y de otras cosas? *Vid. Criados.*

AMIGOS. AMISTAD.

Rec. Que recusando a los de el Consejo, y Oidores, por amistad, o enemidad, se expliquen las causas, y medios para admitir la recusacion. *L. 19. y. Otrosi, el 4. tit. 10. lib. 2.*

ANDALVCIA.

Prag. Lo que ha de guardar en la conservacion, y cria, de Cavallos, y Yeguas; *Vid. Cavallos a num. 7.*

2 Y como no se pueden sacar para otras tierras. *Fol. 324. cap. 18.*

Aut. Que no se permitan garañones en la Andalucía. *Fol. 94. aut. 7. & fol. 93. aut. 5. cap. 17.*

Rec. De los Cavallos de quantia, y sus cargos, y quando lo son? *Vid. Cavallos, numer. 13.*

2 Que no aya garañones, y como se ayan de criar Cavallos? *Vid. Cavallos maxime a num. 10.*

3 Y si de la Andalucia se pueda passar fal a otros Reynos? *Vid. Rentas, num. 58. ANIVERSARIOS.*

Rec. Que no se entienden excluidas las hembras en las sucecsiones a ellos por congeturas, ni presunciones por claras, y evidentes que sean. *Vid. Mayorazgo, num. 13. Año.*

Rec. De la reformation, que se hizo en el computo de años en tiempo de D. Phelipe II. *L. 11. tit. 15. lib. 5.*

2 Que los Boticarios pongan sobre la redoma el mes, y año, que se hizo la confeccion. *Vid. Botica, num. 5.*

3 Que los que se casan antes de los diez y ocho años, adminitren sus bienes; y que los hijos de familia mayores de veinte y cinco, no se escusan de las cargas Concegliales. *Vid. Casados, num. 16. & segg.*

4 Que obligandose a cumplir hasta vn año alguna cosa baxo de cierta pena, para la Camara se puede cobrar. *Vid. Penas, num. 19.*

5 Que de siete en siete años se pague la moneda forera. *Vid. Moneda forera, num. 4. & alijs.*

ANTE-IGLESIAS.

Rec. Como las ante-Iglesias de las Montañas las probehe el Rey? *L. 3. tit. 6. lib. 1.*

ANTELACION.

Aut. La que se debe observar en la paga de los acrehedores de las listas de Madrid? *Fol. 121. B. Aut. 74. Y de otras cosas? Vid. Precedencia.*

ANTIGVEDAD. ANTIGVO.

Rec. Que la guarden los Alcaldes de Corte. *L. 16. cap. 27. tit. 6. lib. 2.*

2 Y por lo tocante a asientos como, y quando aproveche? *Vid. Asientos.*

3 Que faltando el Presidente de Hazienda supla sus vezes el mas antiguo? *Vid. Contaduria, num. 92. & alijs.*

ANTONA GARCIA.

Prag. Modificacion, e inteligencia dada al Privilegio y exempcion, que a la dicha, y sus descendientes se les concedió? *Vid. Privilegio, num. 3.*

Recop. De el Privilegio de Antona Garcia, y sus descendientes de no pagar Alcabalas? *Vid. Alcabalas, num. 64.*

APELACION.

Prag. Que sin embargo de apelacion se executen las penas contra los que dan a la moneda

- neda mas precio, que el legitimo, y legal. *Fol. 238. cap. 18.*
- 2 Que las que se interponen de fraudes sobre el resello de la calderilla sea precisamente para la sala de gobierno. *Fol. 245. col. 4. Y Tendran.*
- 3 En que casos las Justicias puedan executar las penas contra los Gitanos sin embargo de apelacion, suplicacion, o otro recurso? Y quando sin hazer consulta a los Tribunales superiores? *Vid. Gitanos. num. 11. 17. 18. 21. 24. 25. 31. & 37.*
- 4 Y que aviendo lugar a la apelacion, los remitan con los processos, y consulta. Y que si se huviesse de executar la sentencia sin embargo de apelacion? *Vid. Gitanos. num. 18. & 37.*
- 5 Si no obstante la apelacion ayan de ser castigados los ladrones publicos presos despues de declarados por tales en rebeldia? *Fol. 317. col. 3.*
- 6 Y que sobre la tassa de granos, su contractacion, y facarlos a los dueños para que los vendan no ay recurso de suplicacion, ni de apelacion. *Vid. Granos num. 1. & 2.*
- Aut.* Las apelaciones de el Consejo Comisario en lo civil, como, y donde pasan? *Fol. 14. aut. 112. & fol. 40. aut. 200.*
- 14 Y de las de el Visitador de Oficiales de el Consejo, Corte, y Villa? *Fol. 41. aut. 205. fol. 49. aut. 232.*
- 3 De la de el Alcalde Comisario de galeotes? *Fol. 14. aut. 102.*
- 4 De el Corregidor, y Tenientes de Madrid? *Fol. 11. aut. 76.*
- 5 Y de la particion de Apofentadores? *Fol. 8. aut. 48.*
- 6 Y sobre penas de cortas de el Real de Mancañares? *Fol. 8. aut. 45.*
- 7 Y sobre caza de los bosques de el Pardo, y Aranjuez? *Fol. 5. aut. 23.*
- 8 Sobre tassacion de coltas, y condenaciones de los Juezes, que no se presentan? *Fol. 31. aut. 168. fol. 33. aut. 173. & Fol. 10. aut. 65.*
- 9 Que las apelaciones para el Consejo se figan, y remitan los autos. *Fol. 32. aut. 168.*
- 10 Que los Juezes de comision hagan que las partes figan sus apelaciones, aviendo penas de Camara. *Fol. 33. aut. 173.*
- 11 De las de Autos de Ministro Protector de algun estado por la Sala de Gobierno? *Fol. 147. B. aut. 119.*
- 12 Que cometida la causa de Galeotes se apele al Consejo sin otra instancia. *Fol. 14. B. Aut. 102.*
- 13 Y quales no se reciban, no aviendo tomado la razon el Fiscal? *Fol. 31. B. Aut. 166.*
- 14 Que aviendo suplicacion para la Camara los Escrivanos no reciban procello alguno sin aver tomado la razon en grado de apelacion. *Fol. 31. B. Aut. 166.*
- 15 Que se ha de guardar en la vista de las causas, contra los Alcaldes recusados en primera instancia, o en grado de apelacion en lo civil? *Fol. 13. aut. 93. & 95.*
- 16 Y que se ha de guardar, quando hecha la tassa por alguno de el Consejo, o por el tassador, las partes se agravian de ella? *Fol. 10. aut. 65. Vid. Sentencia, Alcaldes. Suplicacion.*
- Rec.* Que teniendo los Eclesiasticos jurisdiccion temporal se interponga para las Audiencias Reales. *L. 8. tit. 3. lib. 1.*
- 2 Y que en causas de Cruzada, subsidio, y gracias se reciba solo para el Comisario. *Vid. Cruzada num. 9. y 10.*
- 3 Que vayan todas las apelaciones de los Juezes Ordinarios, y Delegados a las Chancillerias. Y de quales se pueda apelar al Consejo? *L. 20. tit. 4. lib. 2.*
- 4 Que no ay apelacion en el Consejo pero ay suplicacion para revista, y mil, y quinientas. *L. 22. tit. 4. lib. 2.*
- 5 Que de los Adelantados sobre visitas de Villas se apele al Consejo. *L. 23. tit. 4. lib. 2.*
- 6 Que las apelaciones a las Audiencias no las quiten los Señores, ni otro. *Vid. Audiencia, num. 13.*
- 7 Quales vayan al Consejo? *L. 12. & 20. tit. 5. lib. 2.*
- 8 Que no otorgando la Eclesiastico la apelacion legitima se alce la fuerza, y con que orden se aya de probar? *Vid. Fuerzas, num. 6.*
- 9 Que la apelacion de los Corregidores de Granada, y Valladolid sobre ordenancas, va a las Audiencias, y no a los Alcaldes de el Crimen; y su confirmacion tiene fuerza de revista. *L. 75. tit. 5. lib. 2.*
- 10 Que de los arbitrios de los lugares para pagar los Millones se apele para el Consejo. *L. 83. tit. 5. lib. 2.*
- 11 Y que en causas civiles se apele para el Consejo de los Alcaldes de Corte. *L. 2. tit. 6. lib. 2.*
- 12 Que en las criminales no la ay, si no es suplicacion ante ellos, aunque procedan por comission fuera de las cinco leguas. *L. 5. tit. 6. lib. 2.*
- 13 Que en causas criminales de los lugares, donde reside la Corte, se apele de los Ordinarios a los Alcaldes de Corte: sino es que aya en ellos Audiencia. *L. 14. tit. 6. lib. 2.*
- 14 Y quando, y en que causas civiles se pueda apelar ante los Alcaldes de Corte? *Vid. Alcaldes de Corte, num. 21.*
- 15 Y que en grado de apelacion, no pueda conocer

- conocer el Alcalde, que sentencia en primera instancia. *Vid. Alcaldes de Corte, num. 21. & 23.*
- 16 Que en condenaciones de diez mil mrs. se apele al Consejo, y Regimiento. *L. 16. cap. 2. tit. 6. Lib. 2. Vid. num. 32. infra.*
- 17 Que no la admiran los Alcaldes de el Crimen, sino es de sentencia definitiva, o interlocutoria, que contiene daño irreparable. *Vid. Alcaldes del Crimen, num. 10.*
- 18 Que en apelacion de causas seguidas de oficio de los inferiores, los Alcaldes de Corte, o Audiencias no los obliguen a asistir. Y que han de observar? *L. 12. tit. 7. lib. 2.*
- 19 Que en los juzgados de Provincia los Escrivanos den los autos originales interpuesta la apelacion al Escrivano de Camara con expresion de los salarios; y traslado si se procede por via executiva. *L. 16. tit. 8. Lib. 2.*
- 20 Que apelando en causas de Alcavalas los Alcaldes de Chancillerias otorguen las apelaciones para ante los Notarios de las Audiencias. *L. 26. tit. 8. lib. 2. L. 4. & 12. tit. 12. lib. 2.*
- 21 Y quando tengan lugar de las sentencias dadas por las Justicias Ordinarias sobre Alcavalas? *L. 5. tit. 12. lib. 2.*
- 22 En que causas aya apelacion de la Audiencia de Galicia a Valladolid? *L. 1. tit. 1. lib. 3. Vid. Audiencia de Galicia.*
- 23 Y de las apelaciones de la de Sevilla, y su tierra, y donde van? *Vid. Audiencia de Sevilla.*
- 24 En que causas no aya lugar a apelacion de la de Canarias? *Vid. Audiencia de Canarias.*
- 25 Y que siendo las causas de mayor quantia se apele para ante el Regente, y Juezes de los grados; y si criminales, en que ay pena de muerte, ante los Alcaldes de la Quadra; y no para los de Granada; salvo en los pleitos de hidalguias. *Vid. Audiencia de Canarias num. 4.*
- 26 Y de que cosas, y causas se apele a los Adelantados; y de esto a Valladolid? *Vid. Merindades.*
- 27 De que forma se ayan de embiar los processos en grado de apelacion; Y que vayan escritos los derechos. *Vid. Corregidor, num. 55.*
- 28 Que las penas de tres mil mrs. abaxo se executen en residencia; y las de ai arriba se depositen, y otorgue la apelacion. *Vid. Residencia num. 33.*
- 29 Y para ante quien se apele de los Alcaldes de facas? *Vid. Alcaldes de facas num. 6.*
- 30 Que se aya de apelar para el Corregidor de los Consules, que conocen de las mercaderias? *Vid. Burgos num. 2.*
- 31 De las apelaciones en general; Y que se aya de apelar hasta cinco dias, y no despues en todo genero de causas, los quales corren desde el dia, que fue dada la sentencia viniendo a noticia de el apelante? *L. 1. tit. 18. lib. 4. Gut. err. De Iuram. part. 1. cap. 49. & pract. 1. quest. 102. Scacia. Lib. 3. cap. 2. de Appellat. quest. 12. num. 142. Ceval. Com. quest. 808. num. 36. Hermof. in L. 9. tit. 5. part. 5. gl. 5. num. 13. Gom. Var. 2. cap. 11. num. 35. Et victor an petere possit; sententiam per superiore confirmari? Franch. Deciss. 661. & plura circa appellatorem, & modum interponendi? Parej. De Inst. tit. 3. per tot.*
- Et a quo tempore currere ad appellandum incipiat, an a die sententiae, an vero a die notificationis? *Salgad. De Reg. part. 3. cap. 9. num. 222. & num. 228. Larrea. Deciss. 19. num. 5. Et quid ex partium consensu, & de sententia arbitraria? Gama. Part. 1. deciss. 217. P. Molin. De Inst. & Iur. tract. 5. disp. 35. num. 5. Et an tempus appellacionis currat pendente iudicio super nullitate? Vid. Sententia num. 9.*
- Et an hic rigor obtineat, in criminalibus, & in Tribunalibus Supremis? *Et ad y. A sinonotia? Vid. Salgad. De Reg. part. 2. cap. 2. a num. 56. Sylv. Lib. 1. resp. 2. num. 10. Capicio Latr. Deciss. 165. Covar. Var. 1. cap. 1. num. 10. Fontan. Deciss. 123. Et ad y. T en el dicho dia: & an dies termini computetur in termino? Ceval. Com. quest. 401. Parlad Lib. 1. cap. fin. §. 10. part. 5. num. 4. Gutierr. 2. pract. quest. 154. Bay. Prax. part. 3. lib. 3. cap. 4. y. Dies. Laté Vela. Diss. 18.*
- 32 Como deba el apelante seguir la apelacion, y dentro de que termino se aya de presentar ante el Superior con el proceso; y como passe, y quando la sentencia en cosa juzgada? *L. 2. & 15. tit. 18. lib. 4. Gutierr. 1. pract. quest. 103. & seq. Carlew. De Iudic. tit. 3. disp. 3. num. 44. Salgad. De Reg. part. 3. cap. 18. num. 73. Giurb. Deciss. 19. Rodrig. De Execut. lib. 1. cap. 12.*
- Et quid in minore per viam restitutionis? *Fontan. Deciss. 108. Parej. De Inst. tit. 3. ref. 1. a num. 16. & ref. 3. num. 42. & 76. Villad. Polit. cap. 4. num. 5. Et quatenus, & de praxi, qua appellatio declaratur deserta? Paz. In prax. part. 1. temp. 12. num. 2. & 3. Rodrig. Snp. a num. 49. & cap. 1. Parlad. Rer. quot. cap. fin. part. 1. §. 1. Salgad. De Reg. part. 3. cap. 18. num. 3. 77. & 78. Vbi appellacionem, ait, debere admitti in quantum de iure potest, & Part. 2. cap. 2. n. 225. Sylva. Snp. Y*

33 Y en que casos aya lugar à apelacion de las sentencias interlocutorias? Explicasse. *L. 3. tit. 18. lib. 4. Concil. Trid. Sess. 24. cap. 20. Guirb. Deciss. 56. Gutier. Pract. 1. quest. 59. Bovad. Lib. 3. cap. 8. num. 120. Cur. Philip. part. 5. §. 1. num. 18. Et an obtineat in supremis curijs? L. 4. tit. 5. lib. 4. Larr. Deciss. 100.*

34 Y si pueda apelar el que citado para dia señalado para sentencia no parece? Y que si se diese la sentencia en otro dia? *L. 4. tit. 18. lib. 4. Gutier. Pract. 1. quest. 105. Narbon. Ad Leg. 59. tit. 4. lib. 2. glos. 1. à num. 106. Cur. Philip. Part. 2. §. 3. num. 4.*

35 Que interpuesta la apelacion se emplaze al apelado; y como se aya de seguir no compareciendo? *L. 5. tit. 18. lib. 4. Villad. Polit. cap. 4. num. 37. Cur. Philip. Part. 5. §. 2. num. 6.*

36 Que en los casos, en que hubiese *periculum in mora*, y en otros, no ay apelacion en ambos efectos. *L. 6. tit. 18. lib. 4. Gutier. Pract. 1. quest. 106. & conf. 31. num. 29. Castillo De Aliment. cap. 27. num. fin. Cevall. De Cognit. per. glos. 6. num. 25. Bazc. De Inop. cap. 1. à num. 19.*

37 Que apelaciones, y hasta que cantidad van à los Regimientos, y ayuntamientos; y quando no se han de otorgar sino ante ellos, y ante que Escrivano ay de passar, y con que autos, y formalidad? *L. 7. tit. 18. & 19. tit. 18. lib. 4. Que quantitas extensa est vsque ad quadraginta millia marapetionorum. Escripura de Millones. Cond. 57. de el 5. gen. Plura ad rem Sylv. Lib. 1. resp. 15. Gutier. 1. Pract. quest. 107. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 8. num. 205. Cur. Philip. Part. 5. §. 6. Solorz. De Inv. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 9. num. 57. Carlev. De Judic. tit. 1. disp. 2. sect. 4. quest. 8. num. 1174. Avend. Resp. 26.*

Et ad *¶*. Y despues dentro, & an sententia lata post decem dies sit nulla, & quid si feratur vitio die feriato? *Gutier. Pract. 1. quest. 109. Bovad. Polit. sup. num. 192. Acebed. In Leg. 4. tit. 1. lib. 1. num. 3. Et ad *¶*. Pena de diez mil mrs. & de cautela, qua possit vitari, & an in arbitraria sententia huimodi appellationi locus sit Curia Piffan. Lib. 4. cap. 6. num. 46. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 257. P. Molin. De Iust. tract. 5. disp. 35. num. 9. Men. Var. 1. quest. 5. §. 3. num. 65. Omnino Sylv. *Vbi sup.**

38 Que las apelaciones de seis mil mrs. en causas criminales no vayan al Regimiento, ni las de los Alcaldes entregadores de cañadas. *L. 8. tit. 18. lib. 4. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 112. Villad. Polit. cap. 4. num. 28. Gutier. Pract. 1. quest. 107. num. 5. Cur. Philip. Part. 5. §. 6. num. 1. De his appella-*

tionibus? *Plura. Ignat. Villat. Supr. Sylv. Resp. 15.*

39 Que sin embargo de apelacion se execute la condenacion de mil mrs. en casos de ordenanças, y despues se figa. *L. 9. tit. 18. lib. 4. Aviles. In cap. 17. pr. et. glos. probeber. Cov. Pract. cap. 23. & 24.*

50 Como se ay de dar los testimonios para la apelacion para distinguir si la causa es civil, ò criminal; y que los Escrivanos pongan relacion de la demanda, ò querrela con la sentencia. Y de la pena de no guardar este orden? *L. 10. tit. 18. lib. 4. Sylv. Lib. 1. resp. 15. quest. 3. num. 10. Villad. Pol. cap. 4. num. 173. Cur. Phil. Part. 5. §. 2. num. 3. Parl. Diff. §. 1. num. 4. Parej. De Inst. titul. 3. ref. 1. num. 21.*

41 Que la causa de apelacion se fenezca dentro de vn año desde el dia, que se apelo. Y que si huviesse impedimento, y de las costas por retardarse? *L. 11. tit. 18. lib. 4. Sylv. Sup. resp. 15. quest. 5. num. 28. Capicio Latro. Deciss. 18. Et quid data justa causa, & an in desuetudinem abierit? Paz in prax. tom. 1. anot. 2. num. 9. Azeved. In leg. 2. hoc tit. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 1. num. 131. Bayo, in prax. part. 3. lib. 1. cap. 22. num. 6. Escacia. De Appell. quest. 15. L. 16. tit. 3. cap. 2.*

42 Que la apelacion se interponga modestamente sin injuriar al que juzgò baxo de cierta pena. *L. 12. tit. 18. lib. 4. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 11. num. 33. Gutier. Pract. 1. quest. 102. num. 3. Rodrig. De Execut. cap. 1. num. 5. Carlev. De Indic. 1. disp. 2. quest. 7. num. 799.*

43 Pena de el Juez, que debiendo, no otorga la apelacion. *L. 13. tit. 18. lib. 4. Castill. De Aliment. cap. 8. Bovad. Lib. 5. cap. 3. à num. 79. Solorz. De Gubern. Ind. lib. 4. cap. 101. à num. 56. & lib. 2. cap. 16. num. 81.*

44 Que las apelaciones de lugares de Señorío para otras Villas, y Lugares, vayan segun la costumbre. *L. 14. tit. 18. lib. 4. Gutier. Pract. 1. quest. 42. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 16. num. 80. & Aceb. hic. Solorz. Lib. 3. cap. 9. num. 26.*

45 Y que sobre los dias, que ay para apelar, no se cuenten los nueve dias de Corte, y tres de pregones. *L. 15. tit. 18. lib. 4. Vid. Sup. num. 32. Cur. Philip. Part. 5. §. 2. num. 1. Villad. Polit. cap. 4. num. 2.*

46 Que apelando el preso por causa civil de la sentencia, sea suelto con fiancas, ò dando deposito de la condenacion. *L. 16. tit. 18. lib. 4. Carlev. De Judic. 1. disp. 2. num. 751. Parlador. Diff. 138. num. 8. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 215. & cap. 15. num. 104.*

Et an sit causa criminalis, in qua fisco pœna applicatur? *Marant. De O. din. part. 4. disp.*

disp. 1. num. 39. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 12. num. 24. Gut. cr. 1. pract. quest. 107. num. 4. Cur. Philip. Part. 3. §. 17. num. 7. Matheu, Cont. 6. num. 40. de Re Crim.

47 Que en las apelaciones à los Ayuntamientos los Escrivanos entreguen los processos à los Juezes dentro de dos dias primeros de los diez, pena de diez ducados. Y de su aplicacion? *L. 17. tit. 18. lib. 4. Sylv. Dict. resp. 15. Vid. Sup. num. 37. & 38. & Narbon. hic.*

48 Que la apelacion de los Alcaldes entregadores sea para el Consejo, y no para las Audiencias. *Vid. Mesta. num. 9.*

49 Y que ninguna de ellos vaya à los ayuntamientos. Y por lo tocante à Mesta? *Vid. Mesta. num. 40. & alijs.*

50 Como, y si aya apelacion, y ante quien en las causas tocantes al Protomedicato, y à sus Juezes? *Vid. Protomedicos num. 8. & alijs.*

51 Y que las penas de visitas de Boricas se executen sin embargo de apelacion. *Vid. Protomedicos num. 13.*

52 Y que el Alfeffor de los Protomedicos substancie los pleitos, y firme. Y si aya apelacion? *Vid. Protomedicos num. 19.*

53 Orden, que se ha de tener en substanciar los pleitos en grado de apelacion. *Vid. Orden. num. 7.*

54 Y si se pueda apelar aviendo dicho de nulidad? *Sentencia. num. 19.*

55 Como se aya de hazer la condenacion de costas? *Vid. Sentencia. num. 24.*

56 Quando se aya de presentir el que de la sentencia de los Notarios, y otros Juezes de las Audiencias apela para los Oidores? *Vid. Supplicacion. num. 17.*

57 Y quando se executen los pareceres de los Contadores sin embargo de apelacion; y de otras cosas? *Vid. Execucion. num. 40. & alijs.*

58 Como se aya de hazer la tassa, y condenacion de costas en grado de apelacion? *Vid. Costas. num. 6.*

59 De las apelaciones de los Alcaldes de la Casa de la moneda? Y que sean para el Consejo. *Vid. Moneda. num. 5.*

60 Y en que conformidad ay de otorgar las apelaciones los Juezes de terminos, y Pesquisidores de las sentencias, que den para que se restituayan los publicos, y validos à los Concejos. *Vid. Terminos à num. 11.*

61 Si se admita la apelacion sobre las penas, y causas de la conservacion de los montes, ò terminos. *Vid. Terminos num. 21.*

62 Como se aya de apelar, y ante quien de los Alcaldes de la hermandad? *Vid. Hermandad, num. 13. & alijs.*

63 Que aviendo apelado, no se lleven las penas contra los descomulgados. *Vid. Descomunion, num. 3.*

64 Que en las causas de mancebas de Clerigos, y Frayles, las Justicias, no otorguen apelaciones frivolas, ni maliciosas, y que esten en prision durante la causa. *Vid. Amancebados, num. 5.*

65 Como aviendo apelado de las condenaciones à galeras se ha de embiar relacion à los Superiores? *Vid. Galeras num. 10.*

66 De las apelaciones al Consejo de Hazenda, y como se interpongan? *Vid. Contraduria, per tot maxime, à num. 7.*

67 Quando aya lugar à la apelacion en los pleitos de la moneda forera? *Vid. Moneda forera, num. 19.*

68 Como se aya de hazer el registro de los ganados, yendo, y viniendo, à Estremadura, y como se aya de apelar? *Vid. Puertos secos, num. 21.*

69 Como se apele de los Alcaldes de las Aduanas ante la Contraduria mayor. *Ibid. num. 49.*

70 Como se apela para ante las Justicias de las condenaciones de los vehedores de pastos, y quando? *Vid. Pastos, num. 125.*

71 Que orden se ha de guardar moviendo de pleito sobre la pertenencia de minas, y como se aya de dar la posesion, y que si se apela? *Vid. Minas. num. 78. y 79.*

72 Y si sobre casos de Mesta se apele al ayuntamiento. *Vid. Mesta, num. 40.*

APEO.

Recop. En que forma se aya de hazer de las dehesas, y que las Justicias pongan por inventario, y apeo, los validos, y egidos para que conste? *Vid. Terminos, num. 32. y 33.*

APOSENTAR APOSENTADOR. *Aut.* El de Palacio, como alquilarà el sitio para fiestas? *Aut. 132. fol. 20. Y como daran los mandamientos. Aut. 48. fol. 8.*

2 Que no den possadas con licencia de arrendarlas. *Aut. 75. part. 1. fol. 11.*

3 Que no arrienden possadas contra la voluntad de sus dueños. *Ibid.*

4 Y que han de guardar en la particion; y aviendo agravio, ante quien se apele? *Fol. 8. aut. 48.*

APOSENTO.

Recop. No den possada en las Iglesias. *L. 8. tit. 2. lib. 1. Vid. Iglesias, num. 10.*

2 Que no reciva dadas algunas por dar, ò no dar possadas, aguinado, ni otra cosa, y baxo de que pena? *L. 1. tit. 15. lib. 3. infra num. 14.*

3 Y que derechos han de aver, y sus Lugares tenientes por razon de sus officios? *L. 2. & 4. tit. 15. lib. 3. Bovad. Lib. 5. cap. 4. num.*

- num. 12. Avend. de Exeq. part. 2. cap. 10. num. 7. Aviles, in cap. 8. p. 1. & Dineros.
- 4 Derechos de los Apofentadores de la Reyna, ò Príncipe. *Dist. L. 4. tit. 15. lib. 3.*
- 5 Que no den possadas en casás, en que se encierra trigo, y vino; ni de los Oficiales menestrales de Corte. *L. 5. tit. 15. lib. 3. Aviles, Vhi sup. num. 16.*
- 6 Que à los de el Consejo, Chancillerias, Oydores, y Oficiales de Chancillerias, se den buenas possadas. *L. 6. tit. 15. lib. 3.*
- 7 Y tambien à los Procuradores de Corte. *L. 7. tit. 15. lib. 3.*
- 8 Que à los Alguaciles, Verdugo, y Oficiales de la Carcel, se les de en los barrios de plaza. *L. 8. tit. 15. lib. 3.*
- 9 Que no apofenten, sino es los que estubiesen en la nomina, ò tengan cedulas, y den las possadas con intervencion de dos Regidores, para que no aya agravio. *L. 9. tit. 15. lib. 3.*
- 10 Que no faquen ropa de los Lugares sin la consulta; y quando se faque, se pague el alquiler, y la ropa, que se pierda, y por quien, y que se reserva traher 120. camas de los lugares vecinos, para las guardas de à pie, ò à cavallo de el Rey. *L. 10. tit. 15. lib. 3.*
- 11 Que estando de asiento la Corte, no se puedan tomar camas. Y que si se fuesse de passo? *L. 11. tit. 15. lib. 3.*
- 12 Que los Cavalleros, Prelados, ni otras personas, tomen possadas, ropas, leña, ni otras cosas; y de la pena de lo contrario; y los Regidores, ni justicias, las den sin licencia de el Rey, pena de perdimento de officio, y otras. *L. 12. tit. 15. lib. 3. Aviles, Prator. cap. 8. Avend. Part. 1. cap. 4. num. 45. Bovad. Lib. 3. cap. 1. num. 21. & 5. cap. 9. num. 15.*
- 13 Que las possadas, que hubiessen de dar por nomina, ò cedula, à Prelados, ò otras personas, no se den à otros por alquiler, ni de gracias y de la pena de vnos, y otros? *L. 13. tit. 15. lib. 3.*
- 14 Que juren no recibir deudas por escusar de possadas, y de las penas de lo contrario? *L. 14. tit. 15. lib. 3.*
- 15 Orden, que se ha de guardar por los Alcaldes de guardas, y vehedores en el dar, y señalar apofentos, y quando se mudassen de vnos Lugares à otros, de vna possada à otra, y por que tiempo, y lugares, y como han de dar los apofentadores, à los Lugares, mantenimientos de apofento? *L. 15. tit. 15. lib. 3.*
- 16 Que aviendo de dar possadas en los Lugares, que se ayan dado, se truequen. *L. 16. tit. 15. lib. 3.*
- 17 Orden, que se ha de tener en el reparamiento de apofentos, possadas, y ropa? Y que paguen la que se pierda, los que la recibieron, para cuyo efecto hagan conocimiento de recibo, y se tasse. *L. 17. tit. 15. lib. 3. Vill. cap. 5. §. 6. n. 6. Vid. Syp. num. 3. & 12.*
- 18 Que no teniendola para vender, no se obligue a los dueños den sal, leña, aceite, ni candelas, ni à que lo trahigan de fuera. *L. 19. tit. 15. lib. 3.*
- 19 Que la gente apofentada no coma en las possadas contra la voluntad de su dueño sobre preñidas, ni al fiado, ni con taria. Y los Xefes cuiden sobre esto, y de las penas, por lo contrario? *L. 18. tit. 15. lib. 3.*
- 20 Que los Pueblos no puedan encarecer los bastamentos, quando aya gente apofentada, y el Capitan, y Justicias pongan tassa en ellos. *L. 20. tit. 15. lib. 3.*
- 21 Que los Concejos vendan el alcacer necesario por junto para dar verde à los Cavallos; y que se tasse, y no se tome contra la voluntad de sus dueños pena de hurto. *L. 21. tit. 15. lib. 3.*
- 22 Que no se haga apofentamiento en huertas, viñas, arboledas, ni verjeles, y el daño, que se hiziesse, se pague conforme à justicia. *L. 22. tit. 15. lib. 3.*
- 23 Que apofento se debe dar à los de la Capitania, Alabarderos, y Escuderos, que estàn en la Audiencia de Galicia? *L. 66. tit. 1. lib. 3.*
- 24 Orden, que se debe guardar, en apofentar los hombres de armas, que de continuo andan en la Corte con el Rey? *L. 23. tit. 15. lib. 3.*
- 25 Quien aya de proveher, y nombrar Apofentador, à cada Capitania? *L. 24. tit. 15. lib. 3. Matienz. L. 8. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 9. num. 4.*
- 26 Que para hazer, y dar apofento de camino los Apofentadores no lleven derechos à los Lugares; y que esto se entienda perpetuamente con todos los Apofentadores, y Lacayos. *L. 25. & 26. tit. 15. lib. 3. Narbon. hic, Bovad. Polit. lib. 5. cap. 4. num. 40.*
- 27 Y de los que estàn exemptos de apofentos, y possadas? *Vid. Possadas.*
- 28 Que los Alcaldes de Galicia no tomen possada por apofento, y que orden se aya de guardar en dallas à los de la Capitania, y Alabarderos, y Escuderos de aquella Audiencia? *L. 66. tit. 1. lib. 2.*
- 29 Pena contra el que mataffe, ò hiriere à los Apofentadores. *Leg. 9. tit. 23. lib. 8.*
- 30 Que à los Procuradores de Cortes se les apofente. *Vid. Cortes, num. 3.*

Y

- 31 Y en que forma se ayan de dar guias, y vagales, quando la gente se mude de vn apofento à otro? *Vid. Guias.*
- 32 De los apofentadores de los Alcaldes Generales de la Hermandad. *Vid. Hermandad num. 35.*
- 33 De la pena de el que marasse, ò hiere, al Apofentador de el Rey. *Vid. Homicida. n. 7. APRECIAR. APRECIO.*
- Rec.* Como, y para quien se ayan de apreciar las cosas, que se toman en las vehetrias. *Vid. Vassallos num. 18. Y de otras cosas de este Lugar. Vid. Tassa.*
- 2 Como se ayan de trabar las execuciones, y ventas de bienes, contra los Arrendadores, y sus fiadores, y abonadores? Y si los bienes se ayan de dar apreciados, ò no, y orden que ay en esto? *Vid. Orden, & maxime, à num. 30.*
- APROBACION.**
- Aut.* De la de quantas de positos, y que las Justicias tengan cuidado de su reintegracion. *P. 2. Aut. 60. fol. 115.*
- 2 De las quantas, y que el Consejo no puedan indultarlas sin orden de su Magestad? *Fol. 177. col. 2. & No ha, aut. 167.*
- 3 Que es arbitrario en los de el Consejo para conceder venias de edad à mugeres, el que comparezcan personalmente, ò no, *Fol. 112. B. Aut. 51. y 52.*
- APROBADOS.**
- Rec.* Como ayan de ser los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, y que salgan, ò no, aprobados, si ayan de dexar los derechos? *Vid. Protomedico, num. 44. & Alijs.*
- APUNTADORES.**
- Recop.* De el cargo de los Apuntadores de 1 paños, y quales no puedan apuntar, y de otras cosas? *Vid. Paños, num. 36. y 113.*
- ARABIGO.**
- Rec.* Que no le hablen los Moriscos, ni hagan contrato, ni testamento en arabigo. *Vid. Moriscos, num. 22. & alijs.*
- ARACENA.**
- Rec.* Si el Prior de Aracena estè exempto de los derechos de Almojarifazgo? *Vid. Almojarifazgo, num. 25.*
- ARAGON.**
- Aut.* Que los Aragoneses puedan obtener 1 empleos en Castilla, y se extinguiere sus fueros, y tengan dos Audiencias. *Fol. 166. aut. 154. Y de lo tocante à la Audiencia, y de otras cosas? Vid. Zaragosa.*
- Rec.* Que se vne à Castilla, y que se puedan 1 passar ganados; pero no vino, vinagre, sal, ni mosto. *Vid. Prohibicion num. 29. & 30.*
- 2 Como se ayan de remitir segun fuero de Aragon à Castilla, y por el contrario, los Reos. *Vid. Remission, num. 11.*
- 3 De los puertos secos entre Aragon, Portugal, Castilla, y Navarra, y derechos, que se pagan, registros, y Aduanas, que ha de aver? *Vid. Puertos secos per tot.*
- ARANCLL.**
- Prag.* Arancel general de los derechos de 1 todos los Tribunales, Secretarias, y Oficiales, confirmado por Cedula de 722. en Ventofilla. Y que no se alegue, ni sirva, ignorancia para llevar mis; y el exceso se castiga con el 4. tanto, y veinte mil mas. para la Camara, y otras penas por la primera vez; y por la segunda doblado, y subseñion de officio, y otras. *Pragm. inter. fol. 332. Et inter fol. 333. Y de los derechos, que han de llevar en las Secretarias de Camara de gracia de Castilla, y en la de los Reynos de la Corona de Aragon? Prag. à fol. 333. vsq. 335. Y que en los despachos de aprobaciones de escrituras, y ventas de terras, aunque excedan de veinte hojas, no lleven mas derechos de los tassados; salvo, quando à pedimento de parte, se insertan instrumentos. Y que derechos lleven en este caso, y que son para el Secretario, y Oficiales por mitad? *Dist. fol. 335. col. 2. & No a.**
- 2 De los derechos, que se han de llevar en las dichas Secretarias de Camara de Castilla, y de los Reynos de la Corona de Aragon, por lo tocante à Justicia? *Fol. 335. col. 3. vsq. fol. 336. Que no aviendo tassa de algunos despachos, las Secretarias, para que arregle los derechos, den parte al Consejo de la Camara; y han de ser en vellon sin reservar para si algunos los Secretarios; y ni ellos, ni los oficiales los lleven por los despachos de officio, pobres, cartas ordenes, y que fuesen del servicio de su Magestad. *Fol. 336. col. 1. & No a. Que al pie de cada despacho pongan los derechos, y recibo rubricado, y no pongan gratis, aunque no percivan algunos, y se paguen al oficial librancista. *Dist. fol. 336. col. 2. & De todos.***
- 3 Arancel de los derechos, que se han de percibir, y llevar en la Secretaria de Camara del Real Patronato, asi de estos Reynos de Castilla, como de los de la Corona de Aragon, con expresion de los que deben llevar los Secretarios, y Oficiales, y calidad de cobrarlos el Secretario, y Secretaria de la Corona de Aragon en la especie de moneda, que se declara. *Fol. 336. col. 3. vsq. fol. 338. Que los derechos se deben entender en vellon, salvo los de Navarra, y Canarias, que se han de cobrar en plata nueva; y los Secretarios no han de reservar algunos, ni llevar mas, que los señalados, y no se han de llevar por los despachos de officio, pobres, ni de cartas ordenes. Y que en passando de seten-*